



ORDENANZA FISCAL Nº 28

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento en Pleno Ordinario y Público de esta Corporación, en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2.013, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de los artículos 7 y 10 de la Ordenanza Fiscal nº 28 Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Habiéndose presentado alegaciones al expediente de modificación y resueltas éstas por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y pública, celebrado el día 4 de marzo de 2014, se transcribe a continuación el texto íntegro de las modificaciones, quedando definitivamente aprobado el citado expediente.

Contra el mencionado acuerdo definitivo de modificación, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme previene el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 7. Bonificaciones.

• 2. Cuando se trate de la transmisión de la que ha sido la vivienda habitual del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha del devengo, o la constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, de los cónyuges y de los ascendientes o adoptantes, la cuota del impuesto se bonificará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- a). El 95 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 25.000,00 €
- b). El 50 % si el valor catastral del suelo es superior a 25.000,00 € y no excede de 45.000,00 €.
- c). El 25 % si el valor catastral del suelo es superior a 45.000,00 € y no excede de 65.000,00 €.
- d). No procederá bonificación si el valor catastral del suelo es superior a 65.000,00 €.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los cinco años siguientes, y en caso de incumplir este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la cuota más los intereses de demora que corresponda.

Los restantes bienes transmitidos tributarán al tipo general de esta Ordenanza, según la naturaleza y proporción que contenga el respectivo título de transmisión.



Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Órgano de la Administración que resulte competente, donde figuren los datos personales identificativos del mismo, los datos del inmueble transmitido, la descripción del acto o negocio jurídico y la fecha del mismo. Dicha declaración, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos Inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5.- El órgano de la Administración que resulte competente podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten otros documentos necesarios para establecer la liquidación del impuesto.

6.- Las liquidaciones que practique el Órgano de la Administración que resulte competente, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.